

137-A-17

0000082

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las catorce horas y trece minutos del día treinta de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticuatro de febrero del corriente año (fs. 78 y 79) se difirió el señalamiento de la audiencia de prueba; además, se suspendió el presente procedimiento y el plazo máximo para concluirlo, de conformidad a los artículos 89 y 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Al respecto, este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible transgresión al deber y las prohibiciones éticas de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”; “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado, que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”; y “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*” reguladas en los artículos 5 letra c), 6 letras g) y k) de la LEG, por cuanto entre el día trece de marzo de dos mil quince y el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, habría participado en la contratación de los servicios de una discoteca de su propiedad, para amenizar eventos municipales, cobrando un promedio de mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,200.00) por evento.

Asimismo, el referido ex Alcalde Municipal durante el mes de enero de dos mil diecisiete, habría realizado una fiesta del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), sufragada con fondos municipales; y, durante el año dos mil diecisiete; se habría colocado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Alejo, propaganda con el nombre del investigado y los colores alusivos al mencionado partido político.

II. El artículo 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que la suspensión decretada en un procedimiento durará solo mientras subsista la causa que la motive.

En la resolución de fs. 78 y 79 se estableció que el Pleno de este Tribunal no se encontraba integrado según el mandato del legislador, debido a que a esa fecha, la Corte de Cuentas de la República y la Corte Suprema de Justicia aún no habían realizado la designación de los miembros sustitutos para concluir los períodos para los cuales fueron nombrados el doctor \_\_\_\_\_, quien falleció el día once de agosto de dos mil veinte, y la licenciada \_\_\_\_\_, quien renunció a su cargo, a partir del día dieciséis de febrero del año que transcurre.

Dicha situación se mantiene a la fecha, sin embargo, con base en el artículo 11 inciso 3° de la LEG, se ha determinado la posibilidad de efectuar llamamiento a Miembros suplentes, a efecto de continuar con este procedimiento.

III. En su informe el licenciado \_\_\_\_\_, Instructor comisionado para la investigación, propone considerar como prueba testimonial la declaración de los señores \_\_\_\_\_, representante legal de la Discomóvil Mega Sound Machine; y \_\_\_\_\_, Periodista de La Prensa Gráfica.

Con el testimonio del señor \_\_\_\_\_ pretende establecer las circunstancias en que el señor Immar \_\_\_\_\_, ex Alcalde Municipal de San Alejo, habría participado en el año dos mil dieciséis en la contratación de servicios de una discomóvil de su propiedad denominada “Discomóvil Mega Sound Machine” para amenizar eventos en ese municipio.

Por otra parte, con la declaración de \_\_\_\_\_, pretende acreditar que en el año dos mil dieciséis, el investigado colocó propaganda del partido político ARENA en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Alejo.

Ahora bien, se advierte que entre la documentación incorporada al expediente, durante la fase probatoria, consta el informe de la Registradora del Departamento de Matrículas de Empresa del Registro de Comercio (f. 55), mediante el cual se establece que en la base de datos que lleva dicho Registro, no se encuentra la persona natural de nombre Immar Daniel Barrera Chávez, no figurando expediente ni matrícula de empresa inscrita en ese registro bajo dicho nombre, y la sociedad Discomovil Mega Sound Macine y/o Mega Sound Machina no se encuentra inscrita como sociedad. De igual forma el Jefe de Catastro Municipal de San Alejo, departamento de La Unión (f. 57) indicó que en esa unidad no existe inscripción o registro alguno de empresa o sociedad con el nombre Discomovil Mega Soud Machine y/o Mega Sound Machine y tampoco existe registro de empresa a nombre del señor Barrera Chávez.

En consecuencia, el medio de prueba idóneo para esclarecer la existencia legal de la sociedad Discomovil Mega Soud Machine y/o Mega Sound Machine, así como la participación del investigado en la misma, es de tipo documental, por lo que la declaración testimonial ofrecida no es idónea para la comprobación del hecho que se analiza.

Asimismo, respecto a la declaración de \_\_\_\_\_ periodista \_\_\_\_\_, se verifica con el informe y documentación adjunta del Gerente de Redacción del Grupo La Prensa Gráfica (fs. 62 al 71), que esta se refiere a la edición denominada “La ventaja de los que deciden su propio salario”, la cual se refiere a situaciones ocurridas en el año dos mil dieciséis, es decir, que no tienen relación con los hechos objeto de investigación en el presente caso.

En este punto, cabe acotar que el artículo 91 inciso 3° del Reglamento de la LEG (RLEG) establece que el Tribunal podrá prescindir de las declaraciones sobre un determinado hecho, cuando considere que ya se encuentra suficientemente instruido.

Asimismo, el principio de economía regulado en el art. 68 letra d) del RLEG, exhorta a evitar gastos innecesarios tanto para el Tribunal como para los intervinientes en los procedimientos.

Así, dado que el testimonio del \_\_\_\_\_ debe verificarse en documentación agregada al expediente por ser el medio de prueba idóneo para la comprobación del hecho que se analiza, este Tribunal considera innecesario recibirlo.

Por otro lado, este Tribunal repara que el instructor comisionado señaló que con la declaración de \_\_\_\_\_; pretende acreditar que en el año dos mil dieciséis, el investigado colocó propaganda del partido político ARENA en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Alejo; sin embargo, en la resolución de fs. 13 y 14 mediante la cual se decreta la apertura del procedimiento administrativo sancionador se atribuye al ex Alcalde Barrera Chávez que durante el mes de enero de dos mil diecisiete, habría realizado una fiesta del partido ARENA sufragada con fondos municipales; y, durante ese mismo año habría colocado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Alejo, propaganda con el nombre del investigado y los colores alusivos al mencionado partido político, es decir, que dicho testimonio versa sobre un hecho acaecido fuera del período objeto de investigación de este procedimiento, por lo que este Tribunal considera innecesario recibirlo.

IV. En ese sentido, a partir de la investigación de los hechos y las diligencias de investigación realizadas, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Según consta en el Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, el señor \_\_\_\_\_ fue electo como Alcalde Municipal de San Alejo, departamento de La Unión, para el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.

Asimismo, dicho funcionario continuó fungiendo como Alcalde del referido Municipio durante el período comprendido entre el uno de mayo de dos mil quince al treinta de abril de dos mil dieciocho, según se establece en el Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el día nueve de abril de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, de fecha diez de abril de dos mil quince, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año.

ii) Consta en el acuerdo número veinte adoptado por el Concejo Municipal de San Alejo en el acta número cuatro de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, la autorización al Alcalde \_\_\_\_\_ a efecto de girar instrucciones al Jefe de la UACI para que realizara el perfil técnico denominado: Celebración de Fiestas Patronales del municipio de San Alejo, por un monto de quince mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$15,000.00) [fs. 26 y 48].

iii) Según consta en los contratos suscritos entre el ex Alcalde y

fue acordada la prestación de servicios de la Discomóvil Mega Sound Machine para amenizar tres eventos los días seis, trece y dieciséis de enero de dos mil dieciséis, denominados “Fiesta de Gala”, “Fiesta de Gala del Municipio” y “Carnaval de Cierre de Fiestas Enerinas” (fs. 41 al 43).

iv) Conforme a la copia de los contratos antes relacionados, por cada evento fue cancelada la cantidad de mil ciento once dólares con once centavos (US\$1,111.11), haciendo un total de tres mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (US\$3,333.33) según consta en la copia del cheque No. 7417916 y recibo de liquidación ambos de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis (fs. 40 y 46).

v) El Instructor delegado consignó mediante acta de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, que de la revisión de los registros contables de la municipalidad de San Alejo, en el período indagado, figura recibo por un monto de tres mil trescientos treinta y tres dólares con treinta y tres centavos (US\$3,333.33) menos impuestos, tres contratos sin fecha de emisión, cada uno por un monto de mil ciento once dólares con once centavos (US\$1,111.11) por evento y cheque cobrado No. 7417916 del Banco Promerica por un monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) a favor del representante legal de la Discomóvil “Mega Sound Machine”, por amenizar el carnaval de la Alcaldía Municipal, la fiesta de gala y el carnaval de cierre (f. 58).

vi) Según informe de la Registradora del Departamento de Matrículas de Empresa del Registro de Comercio (f. 55), en la base de datos que lleva dicho Registro, no se encuentra la persona natural de nombre , y no consta expediente ni matrícula de empresa inscrita en ese registro bajo dicho nombre; asimismo, la sociedad Discomovil Mega Sound Macine y/o Mega Sound Machina no se encuentra inscrita como sociedad (f. 55).

vii) Consta en el informe del Jefe de Catastro Municipal de San Alejo, departamento de La Unión; que no existe inscripción o registro de alguna empresa o sociedad con el nombre Discomóvil Mega Sound Machine y tampoco figuran empresas a nombre del señor (f. 57).

viii) Al ser entrevistados por el Instructor comisionado, los señores ; y , ambos del Municipio de San Alejo, fueron coincidentes en señalar que los hechos que dieron origen al presente procedimiento no son ciertos, pues el ex Alcalde no es dueño de la Discomóvil denominada Mega Sound Machine, incluso no es el representante legal de la misma, y que la confusión quizás se deba a que cuando el investigado no era Alcalde de dicha comuna, ofrecía dicha discomóvil para amenizar eventos dentro del municipio.

ix) Por su parte, el señor , al ser entrevistado por el Instructor delegado, manifestó que es el representante legal de la Discomóvil Mega Sound

Machine desde el año dos mil nueve, y que ésta fue creada por el investigado y los hermanos de éste (f. 32).

x) Según nota del Gerente de Redacción del Grupo La Prensa Gráfica y edición denominada “La ventaja de los que deciden su propio salario”, en el año dos mil dieciséis, el investigado colocó propaganda del partido político ARENA en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Alejo (fs. 62 al 71),

V. A partir de la descripción efectuada en el considerando IV es dable indicar que, en el caso particular, efectivamente el ex Alcalde [redacted] fue autorizado por el Concejo Municipal para girar instrucciones al Jefe de la UACI para que realizara el perfil técnico denominado: Celebración de Fiestas Patronales del municipio de San Alejo; suscribió en el año dos mil dieciséis tres contratos de prestación de servicios con el

[redacted] representante legal de la Discomóvil Mega Sound Machine, para amenizar tres eventos los días seis, trece y dieciséis de enero de dicho año denominados “Fiesta de Gala”, “Fiesta de Gala del Municipio” y “Carnaval de Cierre de Fiestas Enerinas”.

Asimismo, de acuerdo a la verificación de los respaldos contables que lleva dicha Alcaldía, constan los comprobantes del cheque cancelado al representante legal de la referida Discomóvil por la cantidad de tres mil dólares (US\$3,000.00), y del recibo correspondiente suscrito por

Por otra parte, consta tanto en el informe de la Registradora del Departamento de Matrículas de Empresa del Registro de Comercio, como en el del Jefe de la Unidad de Catastro de la Alcaldía Municipal de San Alejo que en las base de datos que llevan dichas entidades, no figura expediente ni matrícula de empresa inscrita bajo el nombre de

[redacted] asimismo, no existe inscripción o registro de alguna empresa o sociedad con el nombre Discomovil Mega Sound Macine y/o Mega Sound Machina.

De hecho, los señores [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] del Municipio de San Alejo, indicaron en sus entrevistas que los hechos que dieron origen al presente procedimiento no son ciertos, pues el ex Alcalde no es dueño de la Discomóvil denominada Mega Sound Machine, ni es el representante legal de la misma, y que la confusión quizás se deba a que cuando el investigado no era Alcalde de dicha comuna, ofrecía dicha discomóvil para amenizar eventos dentro del municipio.

En ese sentido, es preciso señalar que a partir de los informes del Registro de Comercio y de la Unidad de Catastro de San Alejo, no es posible determinar la existencia de una vinculación societaria o comercial del investigado con la Discomóvil Mega Sound Machine. Adicionalmente, la mayoría de los entrevistados por el instructor coincidieron en señalar que el ex Alcalde Barrera Chávez no es propietario del aludido negocio; sin embargo, la prueba testimonial no es la idónea para comprobar la propiedad de un establecimiento comercial.

Ahora bien, el señor \_\_\_\_\_, expresó que desde el año dos mil nueve, es el representante legal de la Discomóvil Mega Sound Machine, pero que dicha empresa fue creada por el investigado y los hermanos de éste; al respecto, cabe destacar que según el criterio establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de las once horas y cuarenta y nueve minutos del día once de noviembre de dos mil diecinueve, pronunciada en el proceso referencia 272-2015: “(...) *para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, la culpabilidad (...) era ineludible que la versión de la testigo, se confirmara con otros elementos de prueba, al grado de sostener con certeza la construcción de la responsabilidad del actor*”. “(...) *Sin estos elementos de prueba concomitantes, el testimonio aislado (...) no podría fundar por sí solo, una convicción de culpabilidad (...)*”.

Atendiendo al citado criterio, se estima que esa última declaración relacionada, por sí sola, no permitiría establecer con certeza que el señor \_\_\_\_\_, es propietario o tiene alguna participación societaria con la Discomóvil Mega Sound Machine. Es decir, para acreditar la comisión de las transgresiones éticas objeto de este procedimiento, es preciso que lo manifestado por esa persona sea confirmado o robustecido con elementos probatorios diferentes a los relacionados, que no se obtuvieron pese a las diligencias investigativas desplegadas. Por lo anterior, no es posible determinar si dicho servidor público incurrió en las transgresiones éticas reguladas en los artículos 5 letra c) y 6 letra g) de la LEG.

Por otra parte, como se ha explicado en el considerando III de la presente resolución la entrevista de \_\_\_\_\_, pretende acreditar la colocación de propaganda política por parte del investigado en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Alejo en el año dos mil dieciséis; sin embargo, los hechos objeto de investigación en el presente caso quedaron delimitados mediante la resolución de fs. 13 y 14 en la cual se establece que se investigarán las situaciones ocurridas durante el mes de enero de dos mil diecisiete, referentes a la realización de una fiesta del partido ARENA sufragada con fondos municipales; y, durante ese mismo año referente a la colocación de propaganda con el nombre del investigado y los colores alusivos al mencionado partido político en las instalaciones de dicha Alcaldía Municipal. En ese sentido, no constan elementos probatorios que demuestren objetivamente que el investigado haya transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

VI. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

Con base en lo anterior se repara que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los

hechos objeto de este procedimiento y, por ende, la existencia de las infracciones éticas atribuidas al señor

No constando elementos de prueba de la infracción atribuida, pese a la investigación efectuada por este Tribunal, ni advirtiéndose la oportunidad de obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados en el considerando IV de esta resolución, no es posible la continuidad del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley; 67 y 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Prescíndese* del testimonio de los señores

; por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor

; por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2